Esquel, 01 de febrero de 2024.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación (ID 1251597) intentado por el Dr. R. A., patrocinante de la Sra. M. del C. M. contra la Sentencia Interlocutoria 0334/23 del 28/09/23, concedido el10/10/23; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Mediante el decisorio impugnado el Juez de grado hizo lugar a la defensa de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Lago Puelo debido a que no hubo identidad entre lo reclamado en la carta documento remitida por el actor y lo pretendido.----------

------El recurrente aduce que entre el reclamo y la demanda transcurrieron casi dos años durante los cuales se hicieron estudios; tratamientos médicos en distintos lugares y fue operada. De allí que su reclamo judicial haya sido más detallado que la interpelación por la carta documento.----------

------Que extrajudicialmente también reclamó resarcimiento de daños y perjuicios; se indicó el hecho lesivo; detallaron los mismos rubros resarcitorios. En cuanto a los montos pretendidos ambos fueron estimativos y si bien en la carta documento se intimaba por $5.500.000 en la demanda se pretendió $3.302.643,32, siempre a expensas de lo que surja de las pruebas y lo que determine el Juez.----------

------Que en relación al lugar del hecho la diferencia de metros no hace que cambie la responsabilidad del municipio e interpretando integradamente a la demanda con la carta documento bien se puede concluir que se trata del mismo lugar.----------

------Por último y en cuanto a la omisión del factor de atribución, al haber caído a la vía pública después de tropezar con escombros es obvio que se trata de una responsabilidad objetiva derivada del carácter de propietaria de la demandada (art. 235 inc. f ; 237 y 1723 del CCCN). Además la omisión no exonera de responsabilidad a la demandada.----------

------2.- La Municipalidad de Lago Puelo, al contestar, pidió que se declare desierto el recurso por falta de fundamentación (arts. 268 y 269 del CPCyC.) y se confirme la sentencia apelada, con imposición de las costas.----------

------3. Resumidas así y en lo sustancial las posturas de las partes, recurre la actora lo resuelto por el juez de la anterior instancia en tanto y en cuanto resolvió hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia articulada por el Municipio demandado de la Localidad de Lago Puelo.-------

------El Municipio sostuvo que debía aplicarse la Carta Orgánica Municipal aprobada y la actora se opuso. Dice que el siniestro ocurrió el 26/2/19; que se encontraba vigente La Ley XVI N° 16 y no la Carta Orgánica.----------
------El STJ de Chubut interpretó que los Municipios no pueden regular sobre competencia y recaudos en los procesos contenciosos administrativos, sólo pueden hacerlo en relación a la justicia local (pe. Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Lago Puelo). En consecuencia, el procedimiento a seguir es el reglado por el Poder Legislativo Provincial y no por las Corporaciones Municipales. En esta inteligencia, las normas que regulan la competencia y el procedimiento provincial serían, para el caso, las Leyes I N° 18 y XVI N° 46. Ambas contienen normas procedimentales sobre el proceso contencioso administrativo (Ley I N°18 arts. 136 al 144) y la reclamación resarcitoria (Ley XVI N° 46) y exigen el reclamo administrativo previo, aún para reclamos fundados en Derecho común (tal el caso de autos).----------
------No está en dudas que hubo un reclamo administrativo previo. Tenemos dicho que el reclamo administrativo previo no está sujeto a fórmulas sacramentales pero debe expresar en forma concreta, directa y exacta lo que se reclama y porqué se reclama pues hay un impedimento categórico de variar en sede judicial lo pedido en sede administrativa, caso contrario se trasgrede el principio de congruencia y la finalidad del reclamo administrativo previo (doctrina art. 143 Ley I N°18 doctrina; conf Sentencia ECANO - S.I. N°67/2015 en autos: “S., D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTROS s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N°188/2013; “H. c/ A. y/otros s/ Cumplimiento de Contrato (Expte. N° 14/2019 Resolución N° 67/2015 16/4/15; “C. c/ Municipalidad de Lago Puelo” (Expte. N° 153/2020) Sentencia N° 164/2020, entre otras).----------
------Se observa que, entre la carta documento y la demanda hay diferencias que van más allá de la redacción.----------
------El actor demandó los daños derivados de una caída “…caminando por la vereda de la calle L. L…”, “…golpeándose muy fuerte la mano derecha al apoyarla en el piso…”. “…En el lugar…había todo tipo de objetos esparcidos…, piedras, escombros y pedazos de chatarras….” Para finalmente reclamar los siguientes rubros: 1.- Gastos Médicos, farmacia y estudios; Gastos de Traslados a controles Médicos; Gastos Varios; Discapacidad Sobreviniente, Daño Psicológico y Daño Moral. Finalmente y a pedido del Juez, mediante ID. 566775 el quantum de los rubros demandados ascienden a la suma de $3.302.643,32.----------

------Por su parte, la carta documento remitida con anterioridad a la promoción de la demanda si bien expresa el día y lugar en que ocurrió el hecho en la vía pública (aunque la precisión del lugar difiere con la demanda) sólo refiere a "...graves daños y perjuicios...físicos,...económicos, sociales, morales y psicológicos..." para luego intimar a que "...proceda a abonar la suma de... $5.500.000". De ello se desprende que, el reclamo no se condice con la demanda y no sólo en cuanto en el primero no detalló los rubros pretendidos sino en la cantidad pretendida que debe ser la misma (art. 143 de la Ley I N° 18 y fallos de esta Cámara 67/2015; 14/2019, 164/2020, entre otros).----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.----------

------En cuanto a la suspensión del proceso requerida al punto IV de la expresión de agravios a los fines de promover la reclamación administrativa previa, deberá la parte pedirla en la instancia de origen.----------

------Costas de Alzada: a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCyC) por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de derrota en juicio teniéndose en cuenta a la hora de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria apelada registrada al N°334/2023 del 28/9/23, por los argumentos expuestos.----------

------2°) COSTAS de Alzada a la apelante vencida, Sra. M. del C. M. (conf. art. 69 del CPCyC.).----------

------3°) REGULAR los honorarios de los Dres. F. A. F. y P. C G. en el 10 JUS y los del Dr. R. A. en 8 JUS con forme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------4°) REGISTRESE y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 02 CANO LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-